



CARRERA DE DERECHO

Análisis Final de Investigación.

Previo a la obtención del título de:

Abogados de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Salvador Chiriboga Vs. República de Ecuador), “Derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial”.

Autores:

Carlos Eduardo Rivadeneira Cedeño

Ángel Fernando Loor Vasconez

Tutor:

Ab. Dayton Farfán

Ciudad Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador.

2017.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Carlos Eduardo Rivadeneira Cedeño y Ángel Fernando Loor Vasconez, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Salvador Chiriboga Vs. República de Ecuador), **“Derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial”**, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 9 de agosto del 2017.

Carlos Eduardo Rivadeneira Cedeño.

C.C.131253957-8

AUTOR.

Ángel Fernando Loor Vasconez

C.C.131516772-4

AUTOR.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. MARCO TEÓRICO	3
1.1. Historia del Derecho Internacional.....	3
1.2. Historia, concepto y características de los derechos humanos	6
1.3. La Organización de Estados Americanos (OEA).....	11
1.4. Creación y función del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)	
12	
1.5. Función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	13
1.6. Función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).....	15
CAPÍTULO II	17
2. ANALISIS	¡Error! Marcador no definido.
2.1. Análisis de la sentencia de la Corte IDH.....	17
2.2. Sentencias emitida por la Corte IDH en el caso que se analiza.....	26
2.3. Análisis personal de la sentencia de la Corte IDH	43
CAPÍTULO III	49
3. CONCLUSIONES	49

INTRODUCCIÓN

La expropiación es una potestad exclusiva de la Administración Pública, considerada como una figura jurídica que le permite adquirir bienes inmuebles a través de una venta forzosa, cuando prevalecen intereses generales o utilidad pública, con el objeto de hacer posible, viables y efectivos los fines del Estado. Es así que la expropiación afecta al legítimo dueño del bien inmueble, por lo que se ha previsto que para ser utilizada, debe valorarse y pagarse una justa indemnización a la persona expropiada.

De manera general, ese elemento mencionado (justa indemnización) es el que ha ocasionado grandes conflictos al momento de efectuarse una expropiación, por cuanto la persona expropiada, en la mayoría de ocasiones no está de acuerdo con la valoración de la indemnización, o bien porque la normativa no contempla formas de calcularla. Lo segundo actualmente ya ha sido superado en el régimen constitucional y legal del Estado ecuatoriano, como se explica dentro del presente trabajo.

La realidad ha evidenciado que en muchos procedimientos administrativos relacionados a expropiación de bienes inmuebles, ejecutados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GAD's) del Estado ecuatoriano, se han expedido resoluciones afectándose los derechos de la persona expropiada, puesto que no dan cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y en los tratados internacionales que reconocen el derecho a la propiedad.

En este sentido, la normativa constitucional ecuatoriana, es concordante con los instrumentos internacionales, debido a que se contempla que dentro del régimen de expropiación, la Administración Pública debe respetar derecho fundamental a la indemnización justa que tiene la persona cuyo bien inmueble de su propiedad es objeto de la venta forzosa.

En el caso Salvador Chiriboga Vs. República del Ecuador, la Corte declara mediante su sentencia la violación a los derechos establecidos en la Convenciones Internacional de Derechos Humanos y que son inherentes a los hermanos Salvador Chiriboga, por cuanto el Estado a través del Municipio de Quito efectuó una expropiación sobre un bien inmueble de su propiedad, sin observar los presupuestos constitutivos de la justa indemnización y que por ello se afectaron los derechos a la propiedad, a las garantías judiciales y la protección judicial.

La importancia del presente análisis de caso radica en la importancia que tienen los problemas jurídicos relacionados al derecho a la justa indemnización en la expropiación que puede realizar el Estado ecuatoriano y que actualmente todavía genera conflictos jurídicos que son llevados a la órbita judicial. Por ello es necesario que los ciudadanos conozcan las limitaciones a la potestad de expropiación, y que consisten en el respeto a sus derechos fundamentales, lo cual se efectuará a través del análisis de los hechos fácticos del caso escogido, de las consideraciones de la Corte y del criterio jurídico a cargo de los autores.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Historia del Derecho Internacional

Para establecer los principales antecedentes del Derecho Internacional es necesario abordar la historia general del mundo, puesto que en ella se reflejan las relaciones entre los Estados que se caracterizó por rivalidad, guerras y costumbres de violencia entre los mismos. Sobre ello el autor Julio González¹ (2011) afirmó que: “Partiendo de la violencia como la norma habitual del juego internacional, surgen las reglas del juego, pactadas por ambas partes de modo que el enfrentamiento pudiera parecer de alguna manera un acto civilizado”. (p. 18). Es decir, que el reconocimiento del Derecho Internacional surge como un mecanismo para garantizar el mejoramiento de las relaciones entre los países, debido a que en sí ya existía, pero fue posteriormente normado y regulado.

Verónica Miño² (2007) sostiene que: “El dato más antiguo del establecimiento de leyes internacionales, lo encontramos por el año 3200 antes de Cristo, donde las ciudades caldeas de Lagas y Umma fijaron las fronteras de sus respectivas naciones tras la finalización de la guerra” (p. 53). Como se observa, desde ese entonces se evidenciaban breves rasgos del reconocimiento de soberanía, puesto que tales localidades habían fijado sus límites en cuanto a

¹ González, Julio. (2011). *Curso de Derecho Internacional*. En línea. Consultado el: 18, junio, 2017. Disponible en: <https://www.elkar.eus/>

² Miño, Verónica. (2007). *El derecho a la intimidad de la información genética en el Derecho Europeo*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.

sus territorios. Otro dato relevante a mencionar son los acuerdos conocidos de repartición de tierras que suscribieron los hititas y egipcios.

Ahora bien, se puede comprender que si el Derecho Internacional en la antigüedad no había sido reconocido con tal nombre ni estaba desarrollado, tampoco en aquella época se podía hacer mención de la ahora llamada Comunidad Internacional. Sin embargo, la historia demuestra que si existieron varios instrumentos internacionales, como por ejemplo el tratado “Eannatum” entre Lagas y Umma, sobre el que se hizo referencia en el párrafo anterior. Se denominó de tal manera, porque Eannatum era el rey de Mesopotamia, que tuvo a su cargo la elaboración del tratado con la finalidad de lograr un respeto pleno de sus territorios y así la inviolabilidad de sus fronteras.

El tratado citado se constituyó como uno de los primeros instrumentos internacionales regulado de manera escrito y que contuvo principios internacionales que se mantienen hasta la fecha, como la cooperación internacional, el respeto a la soberanía de los Estados, el pacto de buena fe, y otros de igual característica. Otro instrumento importante de mencionar lo fue el “Código Manu”, aunque en sí no fue una norma que regulara a los Estados, fue expedido en la India, en el cual se incluyen buenas prácticas, por ejemplo sobre relaciones dentro del combate se prohibió atacar al contrincante mientras dormía.

Nuria Arenas³ (2009) establece que: “En la Europa clásica coincide un gran número de naciones que compiten entre sí sobre los terrenos colindantes. Estas competiciones se limitaban mediante ciertas reglas, que seguramente derivaron en lo que hoy en día conocemos como el Derecho Internacional moderno” (p. 16). Por lo que es claro que el Derecho Internacional surge para regular los conflictos entre los Estados, para luego pasar a ser la normativa que proponga la eficacia de las buenas relaciones entre ellos y el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Joaquín Alcaide⁴ (2013) destaca que: “el famoso tratado de Westfalia de 1648, donde la mayor parte de estas naciones ponían término a la guerra de los 30 años” (p. 74). Respecto a lo citado y a lo expuesto en el párrafo anterior, este tratado se constituye como el cambio de paradigma sobre el Derecho Internacional, donde se declara a las partes soberanas e iguales jurídicamente.

El problema surgió cuando dentro de esas relaciones internacionales pactadas, las reglas se violentaron por parte de los Estados, surgiendo entonces la Primera Guerra Mundial, la que evidenció que tales regulaciones fijadas no eran suficientes para normar el Derecho Internacional y así surgió la gran necesidad de pactar normas de paz que permitieran reordenar a los países luego de una guerra, determinando sistemas de seguridad para evitar violaciones a sus derechos.

³ Arenas, Nuria. (2009). *Directiva de Protección Temporal para desplazamientos masivos de población*. España: Universidad de Huelva.

⁴ Alcaide, Joaquín. (2013). *Derecho Internacional Público*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Sin perjuicio de ello, se generó la Segunda Guerra Mundial, además de volver a mostrar que ni la creación de la sociedad de las Naciones ni de una Corte de Justicia Internacional fueron suficientes para frenar los conflictos y regular los post conflictos, evidenció también la necesidad de reconocer los derechos humanos como límites para la actuación de los Estados y como garantía de todas las personas del mundo.

1.2. Historia, concepto y características de los derechos humanos

Historia. La mayoría de sociólogos, juristas e historiadores coincide en que fue la Segunda Guerra Mundial suscitada entre 1939 a 1945, la que marcó el camino para el reconocimiento de los derechos humanos, bajo un contexto totalmente violento y desalentador, en la cual murieron millones de personas y otras padecieron los efectos del conflicto y post conflicto.

En el año de 1945 en el mes de abril se reunieron delegados de aproximadamente cincuenta naciones en San Francisco, con el objeto de acordar el reconocimiento de un organismo internacional que promoviera la paz y las buenas relaciones entre los Estados. Por lo que llenos de esperanza se llevó a cabo la primera Conferencia de las Naciones Unidas, que abordó el tema de la creación de una organización internacional.

En tal conferencia se suscribió un Acta Constitutiva que reconoció que: “Nosotros, las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento

incalculable a la humanidad” (ONU⁵, 1945, p. 1). Acta Constitutiva que creó la Organización de las Naciones Unidas y que entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, fecha declarada como el Día de las Naciones Unidas.

Luego de la constitución de la ONU se crearon comisiones, una de ellas la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la que además de causar gran impresión en el mundo, fue la impulsadora del reconocimiento de los derechos fundamentales, que se instrumentalizaron en el año de 1948 a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Tal instrumento fue el resultado del trabajo efectuado por la Comisión mencionada, la cual redactó un documento que luego se convertiría en la misma Declaración Universal de DDHH. La Organización “United for Human Rights”⁶ cita que: “Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna internacional para toda la humanidad” (2016, p. 1). Este instrumento fue adoptado por la ONU con fecha 10 de diciembre de 1948.

Esta Declaración proclama el reconocimiento a los derechos fundamentales de todas las personas, determinando en su Art. 1 que:

La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha

⁵ ONU. (1945). Conferencia de las Naciones Unidas. San Francisco: Constitución de las Naciones Unidas.

⁶ United for Human Rights, ONG. (2016). *Una breve historia de los derechos humanos*. En línea. Consultado: 20, junio, 2017. Disponible en: <http://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/>

proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (p. 3).

A partir de la aprobación de la Declaración de los Derechos Humanos, los derechos, principios y garantías allí reconocidos se fueron desarrollando en otros instrumentos y también se constitucionalizaron en las diferentes normas supremas de los Estados. Actualmente se puede decir que los derechos humanos se encuentran sistematizados en un ordenamiento jurídico internacional que sirve como límite para la actuación de los Estados.

Conceptos. Para poder conceptualizar a los derechos humanos es necesario partir por la idea de la dignidad humana, el cual permite singularizar y caracterizar a las personas de otros seres vivos, debido a que la misma les atribuye la razón, la voluntad, la libertad e igualdad como principios fundamentales para su desarrollo. Jorge Carpizo⁷ (2011) define que:

Desde una perspectiva jurídica, la dignidad humana es la base del ordenamiento político, jurídico y social de una comunidad, y se asegura su vigencia mediante la defensa y protección de los derechos humanos de la más diversa naturaleza, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que ese Estado ha ratificado. (p. 16).

Es decir, la dignidad humana no solo permite distinguir a los seres humanos de otros seres vivos, atribuyéndoles características particulares, sino que además, es la base sobre la cual se constituyen los derechos fundamentales dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, siendo el fundamento principal del Derecho Internacional.

⁷ Carpizo, Jorge. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Bajo esa perspectiva se puede encontrar una primera definición de los derechos humanos, esto es al decir que:

Son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. (Carpizo⁸, 2011, p. 17).

El primer concepto citado, le otorga un elemento de atribución a los derechos humanos, definiendo que son los que se encuentran reconocidos en un ordenamiento jurídico internacional o nacional, lo que consideramos es muy específico y no acertado, puesto que estas garantías no necesitan estar escritas para que sean inherentes a las personas, incluso después se pueden reconocer otros derechos fundamentales que actualmente no están dentro de los instrumentos internacionales.

Es importante mencionar que actualmente los derechos humanos son llamados así, aunque anteriormente también se los conoció como:

...derechos del hombre, garantías individuales o sociales, derechos naturales, derechos innatos, derechos esenciales, libertades públicas, derechos de la persona humana, derechos públicos subjetivos y una denominación que se ha extendido es la de derechos fundamentales, a tal grado que existe una importante corriente doctrinal que se basa en diferenciar éstos de los derechos humanos. Es probable que actualmente esta última corriente sea predominante. (Carpizo⁹, 2011, p. 17).

Es importante señalar que existen múltiples definiciones sobre los derechos humanos, enfocadas en definirlos según el ámbito de estudio en los que

⁸ Carpizo, Jorge. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

⁹ Carpizo, Jorge. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

se los involucra. Sin embargo, para efectos del presente trabajo investigativo, nos permitimos proponer el siguiente:

Los derechos humanos son todos los principios, garantías y derechos fundamentales atribuidos a las personas por su condición de ser humanos y que permiten alcanzar el respeto a su dignidad y que son básicos para la eficacia de las libertades y desarrollo de cada una de ellas, al ser o no parte de un grupo de personas, ya que no se entienden excluidas por vivir aisladamente de otros seres humanos (ejemplo grupos indígenas en aislamiento voluntario).

Coincidimos con lo aportado por Antonio Truyol y Serra¹⁰ (1994) quienes recogen algunas definiciones de los derechos humanos, en las siguientes:

Son los que corresponden a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los “derechos morales”; que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho. (1994, p. 11).

Se concluye en este punto, que a pesar de las diferentes definiciones de los derechos humanos, los mismos son atribuibles a las personas desde que nacen, aunque actualmente se encuentran reconocidos jurídicamente, no por ello se debería entender que anteriormente no existían.

¹⁰ Truyol y Serra, Antonio. (1994). *Los derechos humanos*. Madrid, España: Tecnos.

Características de los derechos humanos. Elsi Torres¹¹ (2008) indica que los derechos humanos son universales porque:

Todas las personas, independientemente de su condición u origen, tienen derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y ninguna puede estar excluida o discriminada del disfrute de sus derechos.

Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta. (p. 1).

De la Declaración Universal de los DDHH se entienden que los derechos humanos son: “progresivos, no negociables, inviolables, imprescriptibles, inalienables, irrenunciables, obligatorios, de trascendencia internacional, indivisibles, interdependientes, complementarios, no jerarquizarles” (ONU, 1948).

1.3. La Organización de Estados Americanos (OEA)

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. (OEA¹², 2016, p. 1).

La OEA fue creada en 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. La

¹¹ Torres, Elsi. (2008). *Conceptos y Características de los Derechos Humanos*- Caracas-Venezuela [En línea]. Consultado [10, Enero, 2017]. Disponible en: <https://dhpedia.wikispaces.com>

¹² Organización de Estados Americanos. (2016). *¿Quiénes somos?*. [En línea]. Consultado [10, julio, 2017]. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia". Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 69 Estados, así como a la Unión Europea (UE). (OEA¹³, 2016, p. 1).

Los Estados miembros de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. (OEA¹⁴, 2016, p. 1).

1.4. Creación y función del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

La Corte IDH¹⁵ (2015), establece que:

El SIDH se encuentra integrado por dos órganos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en Washington, D.C., Estados Unidos de América, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los Estados que han reconocido la competencia de la Corte son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua,

¹³ Organización de Estados Americanos. (2016). *¿Quiénes somos?*. [En línea]. Consultado [10, julio, 2017]. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

¹⁴ Organización de Estados Americanos. (2016). *¿Quiénes somos?*. [En línea]. Consultado [10, julio, 2017]. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Información sobre el Sistema IDH*. Washington DC, EEUU. [En línea]. Consultado el: [2 de mayo de 2015]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/denuncias-consultas>

Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. (p. 1).

1.5. Función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) se creó en el año de 1959 en Santiago de Chile, a través de la Resolución N° III que se expidió en la denominada “Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores” de los Estados americanos.

La creación de tal organismo tuvo como fundamento la necesidad que encontró la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) de suplir la carencia de órganos que velaran por la observancia de los derechos fundamentales protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que los mismos tuvieran diferentes facultades jurisdiccionales para garantizar su eficacia.

Es así que a la CIDH se le atribuyeron facultades que según el artículo 112 de la Carta de la OEA¹⁶ (1948), se resumen principalmente en la siguiente: “Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia” (p. 25). Todas las demás funciones y atribuciones de éste organismo se han establecido en el Art. 18 de su Estatuto de creación.

¹⁶ Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Bogotá, Colombia: adoptada mediante resolución N° OEA N° 1-C y 61, el 30 de abril de 1948.

Del artículo citado se evidencia que dentro de las facultades que tiene la CIDH se encuentra la de consultar a la Corte IDH sobre la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), para lo cual eleva el caso a conocimiento de la Corte cuando hayan claras violaciones a los derechos humanos, para que ésta determine las medidas reparatorias pertinentes.

Es preciso aclarar que generalmente si los Estados responsables de las violaciones a los derechos humanos dan cumplimiento a las recomendaciones sugeridas por la CIDH, el caso se archiva en esta instancia y cuando no las cumplen, éste organismo se ve en la necesidad de ponerlo en conocimiento de la Corte IDH.

Además de las atribuciones antes citadas que se encuentran estipuladas en el Estatuto, la CIDH tiene que cumplir con ciertas atribuciones que le otorga la OEA, es decir, competencias relacionadas a decisiones políticas con respecto a casos alarmantes de violación a los derechos humanos o a investigaciones, como las denominadas visitas *in loco*.

En este sentido, la CIDH también posee la atribución de elaborar y presentar informes que contienen observaciones relacionadas a la situación actual de la protección de los derechos fundamentales en cada uno de los Estados suscriptores del Pacto San José de Costa Rica (CADH).

Finalmente es preciso destacar que aunque no se encuentre tipificada como tal, la CIDH también tiene la facultad de calificar las denuncias

receptadas, con el objeto de verificar que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Art. 46 de la CADH, entre los que se encuentra el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del Estado.

1.6. Función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte IDH se creó con la finalidad de asignarle a un organismo facultades jurisdiccionales en la vía internacional, por lo que se destacan la contenciosa y la consultiva. Sin embargo, no son las únicas, ya que tiene la potestad de emitir medidas provisionales para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y/o la reparación o cesación de los daños a causa de su inobservancia.

Sobre la facultad contenciosa que tiene la Corte IDH, se puede decir que es utilizada cuando determina si un Estado es responsable o no en la vía internacional sobre la violación de derechos humanos que se encuentran protegidos por el SIDH, dictando para ello medidas reparatorias necesarias para efectivizar la denominada reparación integral.

Respecto a la segunda facultad que tiene la Corte IDH, esto es, la consultiva, se refiere a que éste organismo internacional puede responder consultas que haga la Comisión o los mismos Estados que conforman la OEA.

La OEA¹⁷ (2014), ha indicado que: “Esta competencia consultiva fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte en lo que les compete” (p. 2).

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Información sobre las denuncias presentadas ante la Comisión IDH*. Washington DC, EEUU: OEA.

CAPÍTULO II

2. ANALISIS

2.1. Análisis de la sentencia de la Corte IDH

2.1.1. Hechos

Previo a establecer los principales fundamentos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Salvador Chiriboga VS. la República del Ecuador, es relevante exponer los hechos que sustentaron la demanda ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre los cuales se presentan las principales consideraciones de la Corte IDH, adecuándolos a los derechos fundamentales que se consideran como vulnerados.

Pues bien, el caso guarda sus antecedentes entre los años de 1974 y 1977, por cuanto los hermanos Salvador Chiriboga luego del fallecimiento de su padre adquirieron a través de la sucesión, el dominio de bien inmueble consistente en 60 hectáreas de una lotización de nombre “Batán de Merizalde”. Es por ello, que uno de los elementos de la expropiación se encuentra probado, que es el sujeto pasivo o las personas expropiadas y sobre las cuales se producen efectos negativos ocasionados por la aplicación de la potestad por parte de la Administración Pública.

Resulta que en el año de 1991, específicamente el 13 de mayo, el antes denominado Concejo Municipal de Quito (ahora Concejo del Distrito Metropolitano de Quito), declaró de utilidad pública el bien inmueble de propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga, con la finalidad de efectuar la expropiación y ocupación de carácter urgente. Por lo tanto, se evidencia la concurrencia de otro elemento esencial de la expropiación, como así lo es la razón de utilidad pública que justifica la venta forzosa.

A partir de la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble, los hermanos Salvador Chiriboga ejercieron acciones administrativas y judiciales relativas a la impugnación de la resolución que contenía tal decisión y la impugnación del precio con el objeto de obtener una justa indemnización de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno ecuatoriano y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas acciones son las que a continuación se analizan a efectos de poder determinar cómo se produjeron las diferentes violaciones a los derechos fundamentales de los hermanos Salvador Chiriboga.

Dentro de un procedimiento administrativo, los hermanos Salvador Chiriboga interpusieron recursos administrativos y apelaron dicho acto ante el Ministerio de Gobierno, mismo que con fecha 16 de septiembre de 1997, a través del Acuerdo Ministerial N° 408, resolvió anular la resolución que contenía la declaratoria de utilidad pública. Sin embargo, se produjeron hechos posteriores que invalidaron tal anulación que se explicarán a continuación.

Pese a ello, con fecha 18 de septiembre de 1997, el Ministerio de Gobierno revocó el Acuerdo Ministerial antes mencionado, es decir, ratificó la resolución de la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble de propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga.

Luego de agotada la vía administrativa, los hermanos accionaron en la vía judicial, interponiendo las siguientes demandas: recurso subjetivo ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con sede en Quito, a través del cual se impugnó la resolución que ratificó la declaratoria de utilidad pública; recurso subjetivo propuesto ante la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante el que se recurre el Acuerdo Ministerial N° 417 emitido por el Ministerio de Gobierno; y, comparecieron al proceso judicial que inició por la demanda del Municipio de Quito ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, con la finalidad de consignar el valor y ocupar de manera inmediata el inmueble expropiado.

Además de los procesos judiciales citados, los hermanos Salvador Chiriboga presentaron con fecha 12 de enero de 1995, recurso subjetivo ante la Sala Segunda del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo impugnando el acto administrativo emitido por la “Comisión de Planificación y Nomenclatura”, con fecha 7 de septiembre de 1994, solicitando que se declarara ilegal y nulo el acto bajo el fundamento porque les negó urbanizar tres hectáreas del referido inmueble.

Es decir, a los hermanos se les impidió hacer uso de su derecho a la propiedad, sin que hasta ese momento se les haya consignado el valor de la indemnización antes un juez de lo civil, por lo tanto, no se cumplió con uno de los principales elementos de la expropiación, lo que generó vulneración de tal derecho fundamental reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos.

Sobre el recurso subjetivo presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente citado anteriormente, los hermanos Salvador Chiriboga impugnaron el acto administrativo del Procurador Municipal, en el que se resolvió sobre la declaratoria de utilidad pública fuera del tiempo que tenía para hacerlo, y por lo tanto, los accionantes alegaron que se había configurado el silencio administrativo, por la evidente falta de contestación del Ministerio de Gobierno y por lo tanto se aceptaba tácitamente la reclamación propuesta contra la declaratoria de utilidad pública.

Hay que aclarar que el silencio administrativo es una institución jurídica del Derecho Administrativo, que respalda el derecho de petición de los administrados, puesto que bajo tal derecho la Administración Pública debe atender a su deber de dar respuesta a lo solicitado o reclamado por una persona, caso contrario en desatención a tal obligación, se configura el silencio, esto es, que se acepta lo peticionado.

Cabe señalar que actualmente el derecho de petición se encuentra reconocido en el Artículo 66 de la Constitución ecuatoriana y el deber de

contestar lo debe hacer de manera general en el término de 15 días, tal como lo establece la Ley de Modernización del Estado; sobre tales disposiciones se ha desarrollado la figura del silencio administrativo positivo dentro del Ecuador.

Sin embargo, la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador (actualmente Corte Nacional de Justicia), con fecha 10 de julio de 1997 resolvió el recurso de casación indicando que no se configuraba el silencio administrativo y conformando el acto administrativo. Tal decisión no solo violentó los derechos constitucionales y legales de los hermanos Salvador Chiriboga, sino también su misma jurisprudencia que es de aplicación obligatoria, y en la que hasta esa fecha había reconocido como se configuraba el silencio administrativo positivo en el Estado ecuatoriano.

En virtud de ello, los hermanos Salvador Chiriboga se vieron obligados a interponer el recurso de amparo reconocido en el ordenamiento jurídico de aquel entonces. Cabe asimilar que tal figura o recurso se asemeja a la actual acción de protección reconocida en la norma constitucional ecuatoriana, con diferencias de procedimiento que si las diferencian, pero que a efectos de este trabajo no compete analizarlas.

El recurso fue planteado con fecha 10 de julio de 1997 y tuvo como fundamento que la expropiación que efectuó el Municipio de Quito transgredió gravemente sus derechos como propietarios del bien inmueble objeto de la misma y de las garantías fundamentales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, por cuanto la normativa legal vigente en aquella época sobre las expropiaciones no se ajustaba a los parámetros establecidos en la normativa internacional y que no se ajustaba a la normativa local que establecía el régimen de expropiaciones. Vale señalar que dicho recurso fue negado.

2.1.2. Análisis de los hechos

Una vez que se han expuesto cada uno de los hechos fácticos y procesales ocurridos dentro del territorio ecuatoriano, es relevante concretar algunos aspectos importantes a efectos de explicar las consideraciones que hace la Corte IDH en su sentencia al momento de decidir sobre el caso concreto.

Desde que se declaró la utilidad pública del bien inmueble de propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga y en consecuencia su ocupación, hasta que se produjo la primera sentencia dentro de los procesos judiciales mencionados, habían transcurridos más de 15 años, sin que se fijara de manera definitiva el valor del bien y se ordenara pagar la indemnización. Aclarando que durante ese tiempo el Municipio de Quito estuvo en posesión de dicho bien inmueble, sin que se haya cumplido con el pago a los hermanos Salvador Chiriboga, y sin que se les haya dejado gozar de sus derechos como legítimos propietarios como se pasa a explicar a continuación.

Consecuentemente, los hermanos Salvador Chiriboga se vieron impedidos durante ese tiempo de ejercer todos sus derechos como propietarios del bien inmueble referido, sobre todo y de manera particular los derechos de

uso y goce que corresponden a todos quienes son titulares de un bien, teniendo en cuenta que no se había efectivizado la expropiación debido a que no se había fijado una indemnización ni se había pagado ningún monto a los expropiados.

Además de aquello, se violentó gravemente el derecho al plazo razonable en el que debió obtenerse una resolución judicial que terminara el conflicto y les permitiera a los hermanos Salvador Chiriboga, o bien recuperar la posesión del bien o recibir una justa indemnización; esta transgresión se evidenció después del tiempo que había transcurrido sin que los órganos jurisdiccionales de la administración justicia ecuatoriana fijaran el valor de la justa indemnización y resolvieran los demás recursos judiciales interpuestos por los justiciables.

2.1.3. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Con fecha 3 de junio de 1998 los hermanos María Salvador Chiriboga y Julio Guillermo Salvador presentaron la denuncia respectiva ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Misma que fue admitida después de que se verificó que cumpliera con los requisitos establecidos en la Convención ADH y Reglamento.

Luego de aquello, por problemas graves a su salud, el señor Julio Guillermo Salvador Chiriboga fue declarado “interdicto” mediante decisión judicial dentro del Estado ecuatoriano, bajo un procedimiento civil seguido por su hermana y en consecuencia ella fue nombrada como curadora. Dicha

resolución fue adjuntada al proceso en la vía internacional para los efectos pertinentes.

Con fecha 9 de enero de 2003, el señor Julio Salvador Chiriboga falleció y su curadora fue declarada judicialmente como heredera universal del bien inmueble objeto de la Litis, por cuanto no tenía hijos que pudieran reclamar sus derechos como legítimos herederos. El acto de la posesión efectiva respectivo fue adjuntado también al proceso ante la vía internacional.

Por cumplir todos los requisitos establecidos en la Convención IDH, la Comisión ADH con fecha 22 de octubre de 2003, decidió aprobar el Informe de Admisibilidad respectivo; y, con fecha 15 de octubre de 2005, emitió la aprobación del Informe de Fondo, de conformidad como lo estipula el Art. 50 de la Convención; mismo que contenía algunas recomendaciones que a consideración de la Comisión no fueron cumplidas por parte del Estado y en virtud de ello el 12 de diciembre de 2006 sometió el caso a conocimiento de la Corte IDH, teniendo como fundamento las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 61 de la Convención ADH.

Cuando la Comisión IDH somete un caso a jurisdicción de la Corte, éste órgano utiliza sus facultades y forma una decisión, basándose en todos los fundamentos y disposiciones contenidos en la Convención ADH en adecuación a los hechos fácticos y procesales del caso concreto.

Es así que la Corte IDH conoció de la demanda presentada por los hermanos Salvador Chiriboga en contra del Estado ecuatoriano, quienes solicitaron que se declare responsable a la República del Ecuador por la evidente violación de los siguientes derechos: “garantías judiciales, derecho a la propiedad privada y a la protección judicial” que se encuentran contemplados en los Artículos 8, 21 y 25 de la Convención ADH.

Tales derechos descritos en el párrafo anterior se menoscabaron al no garantizarse la tutela judicial efectiva dentro de su territorio, por cuanto judicialmente no se fijó un valor acorde a las características del bien inmueble expropiado, violentándose el derecho a la justa indemnización y además no se valoró la afectación de los hermanos Salvador Chiriboga por la pérdida de propiedad.

Al elevar el caso a la Corte IDH, la Comisión le solicitó que ordene al Estado que dé cumplimiento con cada una de las medidas de reparación que habían sido recomendadas dentro de su jurisdicción, así como también se le obligue al pago de las costas y gastos procesales. Estas medidas consistieron en pagar la justa indemnización y a revocar resoluciones en las que se les ordenó el pago de impuestos a los expropiados sobre el bien inmueble objeto de la limitación.

Cabe aclarar que las medidas de reparación son todos los mecanismos tendientes hacer efectivo el derecho a la reparación integral de las víctimas de las violaciones a derechos humanos; las cuales son recomendadas por la

Comisión IDH y en caso de elevarse el caso a la Corte IDH son ordenadas para su obligatorio cumplimiento, de conformidad a lo determinado en la Convención ADH y a las particularidades de cada caso en concreto.

2.2. Sentencias emitida por la Corte IDH en el caso que se analiza

Vale aclarar que en el caso que se analiza, la Corte IDH emitió dos sentencias, una expedida con fecha 6 de mayo de 2008 que resuelve el fondo de la controversia y otra sentencia referente a la determinación de las reparaciones y costas, esto es al valor de la indemnización y forma de pago, por cuanto de manera conciliatoria las partes no lograron efectivizar lo dispuesto en la primera sentencia y este órgano se reservó el derecho a emitir nuevo fallo para garantizar su cumplimiento. Por ello la segunda sentencia fue dictada con fecha 3 de marzo de 2011.

2.2.1. Sentencia (fondo) 6 de mayo de 2008

Es necesario abordar las excepciones interpuestas por el Estado, así como las principales consideraciones de la Corte IDH y su decisión, considerando que los hechos fácticos ya fueron descritos y analizados en líneas anteriores. Es preciso mencionar que la sentencia de la Corte IDH cuenta con tres partes: parte expositiva, en la que se detallan todos los hechos; parte considerativa, la que contiene los principales fundamentos doctrinales, jurisprudenciales y normativos (instrumentos internacionales); y, parte resolutive, en la que decide sobre el caso.

Pues bien, la Corte IDH desestimó la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado ecuatoriano, esto es, la falta de agotamiento de los recursos internos, por cuanto del expediente se evidenció que los hermanos Salvador Chiriboga agotaron todos los recursos administrativos y judiciales dentro del territorio nacional.

Cabe precisar que los hermanos Salvador Chiriboga hicieron uso de su derecho de acción en algunos ámbitos, como en lo civil, administrativo e incluso constitucional; sin que haya recibido una adecuada administración de justicia por parte del Estado ecuatoriano, esto es, porque no se fijó ni se pagó una justa indemnización y porque se negaron derechos relativos a su derecho de petición y derecho a la propiedad.

Por otra parte, la Corte IDH de fondo analizó el problema jurídico del caso en concreto, que era precisar si la limitación al derecho de propiedad del bien inmueble de los hermanos Salvador Chiriboga, que fue declarado de utilidad pública con la finalidad de construir el Parque Metropolitano, se efectuó en observancia a lo contenido en el Artículo 21 de la Convención ADH, es decir, si tal expropiación garantizó o vulneró los derechos de las personas propietarias del bien objeto de la misma.

Por cuanto las restricciones al derecho a la propiedad privada se encuentran totalmente prohibidas en todos los instrumentos internacionales, y además así lo han definido la Corte IDH y otros organismos internacionales que son parte de otros sistemas internacionales de derechos humanos, en el sentido

de que hechos violatorios a ese derecho son refutables en sociedades democráticas, esto es, en Estados de derecho, tal lo era el Ecuador con la anterior Constitución Política de 1998, cambiándose tal aspecto a un Estado constitucional de derechos con la Constitución del 2008.

En el Ecuador, los órganos jurisdiccionales a través de su jurisprudencia habían sentado un criterio respecto a la privación del derecho a la propiedad privada, en el que se había determinado que en el caso de las expropiaciones, tal restricción debía darse de acuerdo a las disposiciones jurídicas. Es decir, que las expropiaciones deben cumplir con el procedimiento previsto para el efecto, sin que se violenten las normas procesales o los derechos del sujeto pasivo (parte expropiada).

Sin embargo, la Corte IDH agregó que no solo es necesario que la privación del derecho a la propiedad que se efectúa con la expropiación, sea realizado de conformidad a lo que se encuentre estipulado en la ley, sino que lo eficaz es que dicha normativa y su aplicación se encuentren en total armonía con los elementos básicos que configuran ese derecho fundamental y bajo el cual se supone que toda limitación sea de carácter excepcional: justificación de la expropiación de acuerdo a lo que se explica a continuación.

La doctrina ha desarrollado el criterio que la expropiación solo se justifica cuando hay un interés general o utilidad pública, sin ello no sería legítima la venta forzosa, por cuanto se violentaría engorrosamente el derecho a la propiedad privada reconocido en el régimen jurídico internacional,

constitucional y legal. Considerando que la potestad de expropiación atribuida a la Administración Pública nace como una forma de que el Estado pudiera cumplir sus fines, funciones o la prestación de servicios públicos, utilizando bienes de propiedad privada.

Dentro de la parte considerativa de la sentencia, la Corte IDH analiza el elemento de utilidad pública o interés social, indicando que la Convención ADH define que los bienes que se declaren de tal manera son los que permitirán el desarrollo de la sociedad, por cuanto se utilizarán para cumplir con los fines del Estado, relacionado a la prestación de servicios públicos o la ejecución de actividades públicas.

Por lo tanto es claro que el criterio jurisprudencial que la Corte IDH tiene en el caso de los hermanos Salvador Chiriboga vs. República del Ecuador, como en otros casos que se permite citar, guarda relación con lo estudiado por la doctrina administrativa y constitucional, esto es, que únicamente procederá la expropiación cuando exista una justificación legítima que radica en el interés general o la utilidad pública.

La Corte IDH analiza al orden público o bien común como parte del interés general, estableciendo que son presupuestos válidos para limitar los derechos humanos, pero que deben ajustarse a un proceso justo para garantizar los principios que rigen a una sociedad democrática, que como ya se lo indicó es parte de los Estados de derecho. Es decir, por tales motivos se puede limitar el derecho a la propiedad privada y se entiende que cuando no concurren tales

presupuestos se estaría abusando de la potestad de expropiación y ella sería ilegítima.

Para que se efectivicen tales presupuestos se hace indispensable ponderar los distintos intereses involucrados en un procedimiento de expropiación, tanto los derechos de la sociedad como también los intereses de los particulares (derecho a la propiedad de la parte expropiada) con el objeto de preservar los derechos estipulados en la Convención ADH. Solo cuando se efectúa una ponderación de los derechos de las partes sobre quienes surge efectos la expropiación, realmente se aplica el debido proceso y se estaría ajustando a la normativa fundamental internacional.

La Corte IDH determina que bajo los fundamentos expuestos, si bien es cierto el sistema interamericano de derechos humanos reconoce el derecho de los Estados a declarar bienes privados de utilidad pública, debe analizar en el caso concreto si la República del Ecuador garantizó que su administración de justicia efectivizara el plazo razonable y resolvió todos los recursos en pro de los derechos de los hermanos Salvador Chiriboga, específicamente si logró que se les reconociera judicialmente una justa indemnización por la expropiación del bien inmueble de su propiedad.

En virtud de aquello, la Corte IDH se planteó resolver sobre los siguientes puntos: primero, la complejidad del asunto; segundo, acerca de la actividad procesal de los interesados; y, tercero, de la actuación de las autoridades judiciales respecto a las presuntas violaciones a los derechos

fundamentales. Tales puntos se desarrollan a continuación con el criterio personal de los autores del presente estudio de caso.

La Corte IDH estableció que el Estado ecuatoriano excedió los parámetros que identifican el plazo razonable dentro de cada uno de los procesos judiciales que se iniciaron por las demandas contenciosos administrativos en las que se accionaron los recursos subjetivos propuestos por los hermanos Salvador Chiriboga dentro del territorio nacional.

Se hace importante definir en este punto, el concepto de plazo razonable y de recurso subjetivo. El primero es una garantía fundamental de las partes procesales de una causa judicial, bajo la cual el órgano competente de administrar justicia lo haga en un plazo oportuno, es decir, en un tiempo que sea proporcional al procedimiento. El segundo es un recurso que se presenta ante los Tribunales Contenciosos Administrativos, como órgano jurisdiccional competente, impugnando un acto administrativo que tiene efectos jurídicos subjetivos e individuales.

Sobre el plazo razonable, la Corte IDH señaló que hasta el momento de conocer sobre el caso, habían transcurrido catorce y once años, contados a partir de las fechas de la presentación de las demandas, que fueron descritas en el punto de la descripción de los hechos, esto es, el 11 de mayo del año 1994 y el 17 de diciembre del año de 1997, sin que, dentro del Estado ecuatoriano los órganos jurisdiccionales competentes que conocieron sobre los recursos, hayan

emitido un fallo definitivo resolviéndolos y con ello garantizando el derecho a la justa indemnización y a la propiedad privada de los justiciables.

Para fundamentar su criterio, la Corte IDH cita que en otros casos ha analizado y sentado un criterio respecto a que si bien es cierto los Estados garantizan el derecho de acción a través de diferentes recursos que han reconocido dentro del ordenamiento jurídico, el problema se genera cuando toca definir si lo han efectuado en un plazo razonable.

Se entiende por lo tanto, que no solamente basta con contemplar recursos para garantizar el derecho de acción y que la administración de justicia los resuelva conforme a derecho, sino que la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza con total eficacia, cuando son resueltos en el tiempo oportuno que garantice una pronta administración de justicia y que no produzca vulneración de derechos por no resolverlos en el plazo razonable.

Es así que no es suficiente la tipificación de recursos administrativos o judiciales, sino que lo que garantiza la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, en últimas, es que los procesos sean llevados en la práctica de manera rápida y sencilla, y que se resuelva sobre el derecho presuntamente vulnerado en un tiempo oportuno (razonable).

Por lo tanto, la Corte IDH en el caso concreto determinó que no basta con que el Estado tenga contemplados en su normativa todos los recursos que asisten a las personas, sino que además debía garantizar la resolución rápida y

oportuna dentro de los procesos iniciados por los hermanos Salvador Chiriboga, en los que se garantizaran sus derechos fundamentales reclamados, para que realmente fueran recursos efectivos y eficaces, que garantizaran la tutela judicial efectiva y el derecho a las garantías judiciales.

La Corte IDH también sostuvo que el supuesto interés social alegado en su defensa por el Estado ecuatoriano, quedaba en un estado de incertidumbre por cuanto no había garantizado los derechos de los propietarios del bien expropiado, lo cual es esencial para justificar la limitación del bien bajo el fundamento de favorabilidad para la comunidad beneficiaria de la obra, bien o servicio. Es decir, la Corte IDH claramente ha logrado establecer que la expropiación realizada estaba justificada en un interés público, por cuanto se construiría una obra para la prestación de un servicio público, lo que contradice es que no se cumplió con el elemento esencial para legitimarla, que era el pago de una justa indemnización.

Por lo tanto, es claro que aun cumpliéndose con la justificación legítima, esto es, con motivos de interés general o de utilidad pública, no se puede limitar el derecho a la propiedad con la expropiación, sin que se valore y se pague una justa indemnización. Este elemento fue el que precisamente violentó el Estado ecuatoriano a través del Distrito Metropolitano de Quito y su administración de justicia, por cuanto la entidad no valoró una justa indemnización ni los órganos jurisdiccionales garantizaron tal derecho a través de los diferentes recursos presentados por los hermanos Salvador Chiriboga, sobre todo en el proceso se

consignación ante el juez civil en el que se ventiló el precio del bien inmueble objeto de la limitación.

La Corte IDH analiza un punto relevante para la decisión del caso, que es el elemento del pago de una justa indemnización y lo define como esencial dentro de un proceso de expropiación, porque como ya se lo dijo en líneas anteriores, aun justificándose la expropiación, sino se cumple este presupuesto se estaría violando el procedimiento y los derechos fundamentales de la o las personas expropiadas, en virtud de lo contemplado en la normativa internacional.

Sobre este tema, la Corte IDH señala que en todos los casos en los que un Estado desee efectuar la expropiación de un bien inmueble es requisito sine qua non que pague a las personas afectadas una indemnización justa. Lo cual no se generó en el caso concreto que se analiza y además evidenciándose una serie de hechos que vulneraron el derecho a la propiedad privada de los hermanos Salvador Chiriboga.

Hechos en los que por ejemplo se revelan un abuso de poder, puesto que ellos fueron privados de su derecho a la propiedad ya que el Distrito de Quito utilizó el bien inmueble y además seguía cobrando impuestos sobre tal bien. Lo cual fue verificado por la Corte IDH y sobre tales antecedentes resuelve dejar sin efecto los cobros efectuados por la Administración Pública.

Pero podría pensarse que solo es importante el pago de la indemnización, lo cual no tiene sentido en desarrollo del derecho a la propiedad privada, por cuanto lo esencial radica en que la indemnización se calculada de forma justa, para que se garantice el equilibrio entre el interés general y los derechos de la o las personas cuyo bien es objeto de la expropiación.

Es precisamente, la valoración lo que ha generado grandes problemas, no solo en caso que se analiza, sino en casi todas las expropiaciones, ya sea porque la norma no permite un justo cálculo o porque la Administración Pública no lo cumple, lo cual no fue analizado por la Corte IDH en su sentencia, pero a criterio de los autores del presente trabajo es de total relevancia para el problema jurídico planteado.

Sobre aquello, cabe aclarar que si bien es cierto la legislación ecuatoriana contempla actualmente la forma de calcular la indemnización (COOTAD y LOSNCP), la misma cuenta con un sinnúmero de críticas o desacuerdos por parte de algunos grupos sociales, aunque ello no es materia principal de este estudio de caso.

Bajo esas apreciaciones, la Corte IDH consideró que para que el proceso de expropiación iniciado en contra del bien inmueble de propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga, fuera válido, era indispensable que se les garantizará el pago de una justa indemnización, la cual debía efectivizarse de manera adecuada, pronta y efectiva, para no menoscabar los derechos de los dueños del bien objeto de la expropiación.

Lo que evidentemente no se apreció dentro del caso que se expone, debido a que ni la Administración Pública garantizó un pago justo en el tiempo oportuno, ni así tampoco lo hizo la administración de justicia ecuatoriana. Además cuando el Distrito de Quito utilizaba el bien desde la consignación realizada ante el juez de lo civil, sin que dentro de tal proceso se resolviera el pago de una valoración y pago justo.

A partir de ello, el problema que se planteó la Corte IDH es como se puede definir una justa indemnización para la parte expropiada que es afectada de su derecho a la propiedad del bien inmueble. En este punto se hace necesario definir a la justa indemnización como elemento de la expropiación y que se convierte en un derecho para la parte pasiva de la limitación.

La mayoría de la doctrina coincide que la justa indemnización consiste en un justo precio que deber compensar el daño sufrido por quienes pierden la propiedad privada de un bien inmueble a manos del Estado, quien usa su potestad de expropiación en uso de sus atribuciones legales y por la cual se produce la venta forzosa, sin que pueda oponerse la persona. La única excepción que puede presentar es sobre el precio de la cosa ante un proceso de consignación que efectúe la Administración Pública.

Sin embargo, cabe precisar que no solo debe compensarse el daño material, es decir, con el valor real del bien inmueble, sino también debe considerarse la afectación inmaterial que sufre el sujeto pasivo de la expropiación por la pérdida obligatoria del mismo. A ese daño se lo conoce

como moral, el cual al tener una afectación intangible no perceptible en una cosa, debe ser compensado al momento de repararse y puede suponer la valoración de ciertos elementos, dependiendo de cada caso particular.

La doctrina también ha considerado que el valor de la justa indemnización debe contener un valor real del bien inmueble, que consiste en determinar un cálculo con un precio actual de mercado. Y es precisamente lo que generan tantos conflictos al momento de expropiar, considerando que es la misma Administración Pública la que realiza el catastro y determina el avalúo del mismo.

Es así, que los juristas coinciden en que la valoración del bien inmueble objeto de la expropiación debe ser efectuada al final del procedimiento, esto es, luego de la resolución de la declaratoria de utilidad pública, por cuanto si se lo hace al principio del trámite se podría afectar el justiprecio, debido a que pueden quedar por fuera mejoras realizadas por el expropiado o situaciones jurídicas posteriores que mejoren el valor comercial del bien.

De esta manera, para la formación del justiprecio ya se han descrito los dos elementos explicados, en primer lugar, la valoración objetiva del valor comercial del bien inmueble, y en segundo lugar, la valoración de la afectación por la pérdida del bien, esto es lo relativo al valor “sentimental, afectivo, o cualquier otro” que tenga que ver con la subjetividad de la parte expropiada. Cabe señalar que no todos los Estados reconocen el valor referente a la

afectación ocasionada por la pérdida del bien inmueble, únicamente reconociendo jurídicamente que se debe cancelar el valor material del bien.

Retomando al análisis del caso, la Corte IDH responde su cuestionamiento, definiendo que se debe tener como referencia el valor actual comercial del bien inmueble que es objeto de la expropiación, y el cual se establece con anterioridad a la declaratoria de utilidad pública.

Sin embargo, a criterio personal se considera que la Corte IDH es corta al decir que únicamente debe valorarse la justa indemnización teniendo en cuenta el valor actual del bien inmueble materia de expropiación, porque en tal supuesto no se estaría considerando la afectación material o inmaterial que se produce por la pérdida del bien de manera forzosa. Lo que reconoce el Estado ecuatoriano en su régimen jurídico de expropiación es un porcentaje de afectación del 5%.

Esta valoración de la afectación también tutela un justo equilibrio entre los intereses generales de la sociedad y los intereses particulares de la o las personas sujetas de la expropiación, ya que se reconoce que no solo se produce un daño material consistente en la pérdida del bien inmueble, sino también en un daño inmaterial referente a los derechos subjetivos afectados por la venta forzosa.

En el caso en concreto la Corte consideró que la afectación del derecho al pago de una justa indemnización violentó los derechos de los hermanos Salvador

Chiriboga que eran los legítimos propietarios del bien, afectándose específicamente en ese sentido e Art 21.2 del Pacto San José de Costa Rica (CADH).

Pues bien, la Corte IDH hace relevancia en que los hermanos Salvador Chiriboga y María Salvador Chiriboga (después de la muerte de su hermano) han tenido que desembolsar pagos de tributos, los cuales son totalmente indebidos y además tuvieron que incurrir en pago de sanciones por el supuesto incumplimiento de obligaciones tributarias.

Todos estos hechos ocurridos entre el año de 1991 y año 2007, sin que el Estado a través de la administración tributaria correspondiente, les haya devuelto tales valores pagos indebidamente. Por lo tanto la Corte IDH consideró que tales hechos representaron un agravante a la vulneración del derecho a la propiedad privada de los accionantes.

En ese sentido, la Corte IDH argumentó que de los hechos fácticos del caso puesto a su conocimiento, se había evidenciado que el Estado ecuatoriano violentó el derecho a la propiedad privada de los hermanos Salvador Chiriboga, relativos al pago de una justa indemnización y al cobro indebido de impuestos y sanciones, como agravantes y accesorios.

Es decir, si bien es cierto determina que la expropiación se generó por razones de utilidad pública que son legítimas dentro de un Estado de derecho y democrático, bajo las disposiciones contempladas en la normativa internacional,

no es menos cierto, que tales hechos relacionados a la protección del medio ambiente a través de la construcción de un Parque Metropolitano, no podían violentar los derechos de la propiedad que tenían los propietarios del bien inmueble objeto de la expropiación.

Es por ello, que la Corte IDH determinó que la República del Ecuador no respetó los requerimientos indispensables para limitar el derecho a la propiedad, reconocido claramente en los principios generales del Derecho Internacional y estipulados de manera específica en la Convención ADH. Hasta aquí el análisis de la parte considerativa de la sentencia.

En su parte resolutive, por todos los argumentos antes expuestos, en la sentencia de fondo analizada, la Corte IDH declara que el Estado ecuatoriano transgredió el derecho a la propiedad privada de los accionantes, el cual se encuentra garantizado en el artículo 21.2 de la Convención ADH, y con ello transgredió las garantías relacionadas a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la normativa citada, en concordancia con lo que dispone el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Sin embargo, se dispone que no se logró comprobar que la República del Ecuador haya violentado los artículos 24 y 29 de la Convención ADH. También expone que no se evidenció que el Estado denunciado haya transgredido el artículo 2 del mismo instrumento, por lo que desestima tal pretensión solicitada al momento de elevarse el caso a conocimiento de la Corte IDH.

Dentro de la sentencia de fondo analizada, la Corte IDH decidió de manera unánime que el monto relativo al pago de la justa indemnización debía ser acordado por las partes de manera conciliatoria en un término de 6 meses, reservándose el derecho de verificar el cumplimiento de tal medida y en caso de no hacerlo de común acuerdo, la Corte lo establecería en una sentencia de reparaciones y gastos.

2.2.2. Sentencia (reparaciones y costas) 3 de marzo de 2011

En virtud de no haberse llegado a un común acuerdo entre el Estado y la señora Salvador Chiriboga, la Corte al verificar tan incumplimiento, expidió la sentencia de reparaciones y costas a fin de determinar cada uno de los valores que permitieran garantizar la reparación integral a la víctima. La Corte IDH decidió que el Estado ecuatoriano debía pagar los siguientes montos:

Justa indemnización	US\$9,435.757, 80
Indemnización por daño inmaterial	US\$10,000.00
Costas y gastos	US\$50,000.00
Devolución por concepto de impuestos prediales, adicionales y otros tributos y por recargo	US\$43.099,10

Fuente: Sentencia de reparaciones y costas Caso Salvador Chiriboga vs. República de Ecuador.

Elaborado por: autores del análisis de caso.

Vale aclarar que el monto correspondiente a la justa indemnización, esto es, US \$18,705,000.00, incluye el valor del bien inmueble que fue objeto de la expropiación y además se fijaron los intereses en un monto de US\$9,435.757,80, calculados desde el mes de julio del año de 1997 hasta el mes de febrero del año 2011.

Ahora bien, es importante establecer que la Corte determinó las modalidades de cumplimiento de cada uno de los rubros ordenados a pagar por parte del Estado ecuatoriano, que corresponden a las siguientes:

MODALIDAD DE PAGO	CORRESPONDE A:
Dinero efectivo	la justa indemnización y los intereses en el período de cinco años
Dinero efectivo	Indemnización por daño inmaterial
Dinero efectivo	Costas y gastos

Fuente: Sentencia de reparaciones y costas Caso Salvador Chiriboga vs. República de Ecuador.

Elaborado por: autores del análisis de caso.

También es preciso aclarar que la Corte IDH en la sentencia de reparaciones y costas también estableció que en caso de que el Estado ecuatoriano no diera cumplimiento en los términos y plazos establecidos, debía pagar intereses de conformidad a lo determinado por el Banco Central del Ecuador, que es quien fija las tasas de interés dentro del territorio nacional.

Así mismo, la Corte IDH fijó que el dinero consignado por el Estado ecuatoriano sería devuelto luego de haberse realizado el pago de la primera cuota relativa a la justa indemnización. Tal dinero fue consignado ante el juez de lo civil, debido a que los hermanos Salvador Chiriboga se negaron a recibir el dinero calculado por el Distrito de Quito como la supuesta justa indemnización.

2.3. Análisis personal de la sentencia de la Corte IDH

De los fundamentos expuestos, estos son, los hechos fácticos, el proceso ante la Comisión IDH y las consideraciones y decisiones tomadas por la Corte IDH en el caso Salvador Chiriboga Vs. República de Ecuador se ha podido establecer que claramente existió violación a los derechos fundamentales establecidos en la Convención ADH, específicamente los escogidos como nombre central del presente trabajo: “Derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial”.

Con respecto al derecho a la propiedad privada vale decir que en el caso concreto la Corte IDH acertadamente definió que en el caso de la expropiación debía ponderarse el interés general de la comunidad con el interés de las personas cuyo bien era objeto de la misma. Lo cual supone que de un lado se analicen todos los beneficios para la sociedad o para la ejecución de actividades estatales, y de otro lado, todos los derechos afectados de la o las personas sujetas a la expropiación de su bien inmueble.

Es decir, para garantizar el derecho a la propiedad privada y limitarlo con ese incidente, era fundamental el pago de una indemnización, pero que la misma se hiciera de manera justa, rápida y oportuna. Y lo justo como se definió anteriormente corresponde a que se valore materialmente un valor comercial (actual) del bien inmueble, como un valor inmaterial correspondiente a reparar los daños sufridos por la o las personas por la pérdida del bien.

En este punto es importante hacer mención del derecho a la expropiación como prerrogativa pública del Estado. Para Roberto Dromi¹⁸ (2001), la expropiación es el derecho que tiene un Estado para dar cumplimiento a sus fines, a través del cual declarar un bien de utilidad pública o de interés social y de manera forzosa adquiere su propiedad.

A esta definición el autor citado agrega que para ser efectiva y ocupar el bien, el Estado debe previamente pagar una justa indemnización. Es por ello que el Distrito Metropolitano de Quito procedió a consignar ante un juez civil el valor que había calculado por la indemnización a causa de la expropiación, para poder ocupar el bien inmueble de manera inmediata, ante la negativa de los expropiados de aceptar el pago de manera voluntaria.

De ello se entiende que el Estado a través de este mecanismo jurídico puede efectivizar sus fines colectivos, sacrificando el interés de un particular radicado en su derecho a la propiedad, puesto que se le quita forzosamente su titularidad a cambio de una indemnización previa y justa.

¹⁸ Dromi, Roberto. (2001). Derecho administrativo. Novena Edición, Buenos Aires-Madrid: Ed. Abeledo Perrot.

Autores como Eduardo García de Enterría y Tomás Fernández¹⁹ han calificado a la expropiación como una situación que sacrifica derechos patrimoniales particulares para garantizar derechos colectivos de la sociedad. Es decir, claramente la expropiación es considerada como una institución jurídica a través de la cual el Estado se hace dueño y ocupa un bien de propiedad de una persona de derecho privado.

De las definiciones citadas se entiende que el Estado no puede expropiar un bien si no existen razones justificadas, es decir, al declararse de utilidad pública o de interés social, debe existir principios de necesidad y una finalidad de cumplimiento de derechos colectivos, por lo que si no se cumplen tales presupuestos se entendería que no podría generarse tal limitación al derecho de propiedad.

Del caso de los hermanos Salvador Chiriboga, la Corte acertadamente consideró que la declaratoria de utilidad pública fue legal, por cuanto el Estado a través del Municipio de Quito, justificó que existían derechos colectivos y ambientales que fundamentaban tal declaratoria. Por lo tanto, a partir de allí, la Corte debía analizar si se cumplieron con el resto de elementos necesarios para efectuar un debido proceso de expropiación.

Un punto importante mencionado por la Corte IDH en la sentencia de fondo, es que se deben ponderar los derechos de las partes, es decir, por un lado garantizar el derecho a la expropiación del Estado que debe mediante ella

¹⁹ De Enterría, Eduardo., Fernández, Tomás. (2002). *Curso de Derecho Administrativo*. 10ma Edición, Madrid, España: Editorial Civitas.

efectivizar sus fines y por otro lado, tutelar que tal procedimiento se realice en pro de los derechos de la o las personas sobre las que recaen los efectos en sus bienes y se afecta el derecho a la propiedad.

Del caso concreto, se determinó y se probó que la necesidad existía para declarar el bien inmueble materia de la litis de utilidad pública. Pero pese a ello, la Corte verificó que no se cumplió con el derecho a la justa indemnización garantizado en la Convención ADH y actualmente contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en relación a los parámetros fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Es decir, en el caso escogido, acertadamente se declara la vulneración al derecho de la propiedad, al no haberse pagado una justa indemnización con ciertas particularidades que hicieron agravante la situación de los daños causados a los legítimos propietarios, como así lo son las siguientes:

1. El Estado consignó un pago para ocupar de manera urgente el bien, pero tal proceso judicial sobrepasó el plazo razonable que les permitiera a los hermanos Salvador Chiriboga obtener un pago justo y oportuno.
2. A pesar de ocupar el bien, el Estado a través del Municipio de Quito, cobró impuestos y sanciones relativas a la propiedad del bien inmueble objeto de expropiación, que fueron declarados como pagos indebidos por la Corte IDH.

3. La administración de justicia no resolvió en un plazo razonable los recursos subjetivos interpuestos ante los tribunales contenciosos administrativos señalados en líneas anteriores.

Todos estos hechos ocasionaron que la Corte IDH no solamente determinara la violación del derecho a la propiedad, sino también a las garantías relacionadas a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la normativa citada, teniendo en cuenta que la administración de justicia no garantizó los derechos de las personas expropiadas en el caso que se analiza.

Ahora bien, pese a que la Corte IDH decide declarar el derecho a la propiedad violentado, por no pagarse la justa indemnización a las personas sujetas de la expropiación, consideramos que otra medida que debió ordenar es la investigación de los operadores de justicias y su respetiva sanción. En este sentido se debió ordenar un pago por los daños ocasionados por el retardo injustificado de la administración de justicia que afectó claramente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así mismo, la Corte debió hacer mención que la normativa vigente al momento de los hechos del presente caso, era deficiente en cuanto a lograr la eficacia del pago de una justa indemnización, por lo que, también debió ordenar que el Estado cambiara o adecuara su régimen jurídico a lo establecido en la Convención ADH y a sus fallos.

Con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, el Estado debió justificar ante tal órgano internacional que su normativa cumplía con los parámetros fijados internacionalmente, para garantizar el derecho a la propiedad privada a través de una justa valoración y pago de una indemnización en el ámbito de las expropiaciones.

CAPÍTULO III

3. CONCLUSIONES

La Corte IDH estableció la vulneración al derecho de la propiedad, valorando las pruebas acertadas al proceso y los propuestos generales que rigen a las expropiaciones, teniendo en consideración que si bien es una prerrogativa del Estado, se limita con dos puntos esenciales: debe justificarse la necesidad a través de la utilidad pública o interés social y debe valorarse y pagarse un monto justo para la parte expropiada.

La Corte IDH ordenó el pago de los daños materiales e inmateriales ocasionados por la afectación a los derechos de los hermanos Salvador Chiriboga, como expropiados del bien inmueble objeto de la expropiación. Sin embargo, faltó que a través de otras medidas reparatorias, que ordenara al Estado ecuatoriano que sancionara a los responsables de la transgresión de los derechos de las personas accionantes, incluso considerando que uno de ellos murió antes de haber gozado la justa indemnización.

Por otra parte, la Corte IDH omitió ordenar que el Estado ecuatoriano justificara que su normativa interna se adecuaba a los parámetros fijados por la Convención ADH y por los fallos de la Corte IDH relativos a los procesos de expropiación. En virtud, de que el Estado tiene que asegurar jurídicamente que se respeten con los derechos de la parte expropiada para que no se repitan casos como el analizado.

La legislación ecuatoriana que contempla el régimen de las expropiaciones evidentemente si ha tenido una mejora aun es discutible jurídicamente, considerando que el porcentaje de afectación se encuentra fijado en un 5%, y tal parámetro no puede ser cambiado por un juez de lo civil, según lo estipulado taxativamente en la normativa ecuatoriana (COOTAD y LOSNCP).

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ciudad de Alfaro, Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, modificada el 13-jul-2011.

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 395 de 04-ago.-2008, última modificación: 12-sep.-2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Quito: Lexis S.A. Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct-2010, última modificación: 10-feb-2014.

Arenas, Nuria. (2009). *Directiva de Protección Temporal para desplazamientos masivos de población*. España: Universidad de Huelva.

Alcaide, Joaquín. (2013). *Derecho Internacional Público*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Carpizo, Jorge. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Comisión Jurídica. (1971). *Ley de Régimen Municipal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 331 de 15-oct.-1971, última modificación: 05-dic.-2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Información sobre las denuncias presentadas ante la Comisión IDH*. Washington DC, EEUU: OEA.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Información sobre el Sistema IDH*. Washington DC, EEUU. [En línea]. Consultado el: [2 de mayo de 2015]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/denuncias-consultas>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Sentencia del caso Chiriboga VS. Ecuador*. Sentencia del 3 de marzo del 2011.

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2002). *Caso hermanos Salvador Chiriboga en contra del Municipio de Quito*. Quito, Ecuador: Gaceta Judicial 12 de 11 de diciembre de 2002.

De Enterría, Eduardo., Fernández, Tomás. (2002). *Curso de Derecho Administrativo*. 10ma Edición, Madrid, España: Editorial Civitas.

Dromi, Roberto. (2001). *Derecho administrativo*. Novena Edición, Buenos Aires-Madrid: Ed. Abeledo Perrot.

González, Julio. (2011). *Curso de Derecho Internacional*. En línea. Consultado el: 18, junio, 2017. Disponible en: <https://www.elkar.eus/>

Miño, Verónica. (2007). *El derecho a la intimidad de la información genética en el Derecho Europeo*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.

Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Bogotá, Colombia: adoptada mediante resolución N° OEA N° 1-C y 61, el 30 de abril de 1948.

ONU. (1945). Conferencia de las Naciones Unidas. San Francisco: Constitución de las Naciones Unidas.

Rodríguez, Felipe. (2012). *Notas referentes a la expropiación*. Buenos Aires, Argentina: Edit. Lastra.

Romero, Ricardo. (2012). *La expropiación en la legislación ecuatoriana*. Azogues, Ecuador: Tesis para la obtención de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Técnica de Loja.

Truyol y Serra, Antonio. (1994). *Los derechos humanos*. Madrid, España: Tecnos.

Organización de Estados Americanos. (2016). *¿Quiénes somos?*. [En línea].

Consultado [10, julio, 2017]. Disponible en:

http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Torres, Elsi. (2008). *Conceptos y Características de los Derechos Humanos-*

Caracas-Venezuela [En línea]. Consultado [10, Enero, 2017]. Disponible

en: <https://dhpedia.wikispaces.com>

United for Human Rights, ONG. (2016). *Una breve historia de los derechos*

humanos. En línea. Consultado: 20, junio, 2017. Disponible en:

<http://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human->

[rights/brief-history/](http://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/)